

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0142
ACCIONANTE: JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO
ACCIONADA: TICKET FAST SAS
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, C.C. 80 926 013, contra la TICKET FAST SAS, NIT 900 569 193-0, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, en el libelo demandatorio indicó que:

Compró unas boletas para el evento Mega land, transacción aprobada el 05 febrero 2020, en favor de la empresa TICKET FAST SAS, el evento se canceló en marzo de 2020 debido a la pandemia.

Presentó petición telefónica y por la página web de la empresa accionada, el 17 de junio de 2020 bajo el caso 154588, recibió respuesta el 2 de octubre de 2020, en la cual se indicó que se comunicarían para consignar en Efecty el dinero de la devolución, lo cual no ocurrió.

Pide se ordene a la empresa demandada conteste de fondo sus peticiones dando solución integral a las mismas consignando el dinero a Efecty. En caso de una respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

Aportó copia del comunicado enviado el 19 de octubre del 2020 a la empresa demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 06 de noviembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada, TICKET FAST SAS para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El apoderado de la empresa TICKET FAST SAS, debidamente acreditado, indicó que:

La petición radicada al correo electrónico servicioalcliente@tuboleta.com, el 19 de octubre de 2020, obtuvo respuesta el 13 de noviembre de 2020, en término de conformidad con el

Se opone a la pretensión del accionante, toda vez que no se vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

En la actualidad, no existen obligaciones pendientes entre la empresa y el accionante, por los hechos narrados dentro de la acción de tutela.

Aportó copia de la respuesta otorgada el 13 de noviembre de 2020, con el soporte de envío.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, contra la empresa TICKET FAST SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, considera se le vulneran derechos fundamentales, por parte de la empresa TICKET FAST SAS, porque no ha resuelto petición radicada el 19 de octubre del año en curso, en que reiteró la devolución de unos dineros correspondientes a la compra de unas boletas para el evento Mega land, el cual se canceló en marzo de 2020 debido a la pandemia.

La empresa TICKET EAST SAS señaló que la petición radicada al correo electrónico

empresas privadas, están, en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, actuando en causa propia, quien alude no ha obtenido solución a una solicitud de devolución de dineros, existiendo así, legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada TICKET FAST SAS, a quien se le atribuye omitir dar solución a una petición.

Inmediatez, que consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, requisito que en este caso no amerita discusión pues el demandante alega afectación de derechos fundamentales, porque no ha obtenido respuesta o solución a petición de devolución de dineros, siendo el último requerimiento el 19 de octubre de 2020, sin que hayan transcurrido más de dos meses, de este último petitum.

Y, por último, la exigencia de procedibilidad consistente en el carácter **subsidiario y residual** con relación a otros medios o mecanismos de defensa de los derechos afectados, que de existir y ser efectivos para la protección de los mismos impiden el ejercicio de la acción de tutela, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6º del Decreto 2591 de 1991.

En este punto debe este operador judicial indicar, que el accionante invocó vulneración de derechos fundamentales, pero no se centró específicamente en uno de ellos, no obstante del acontecer fáctico surge una eventual afectación del derecho fundamental de petición, que si bien el demandante no lo invocó de forma directa, ello no es óbice para que el juez constitucional realice pronunciamiento al respecto, porque, *"especialmente, en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra."*¹

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la parte accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará si existe afectación a tal derecho fundamental.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de esta deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La empresa TICKET FAST SAS, es una organización privada, ante la cual el demandante se encuentra en estado de indefensión y sostiene una relación contractual, por tanto, la accionada está obligada a responder las peticiones que se le realicen.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación la empresa accionada le explicó al accionante que el dinero se encuentra disponible en la taquilla del Movistar Arena para que sea reclamado y que de ello ya se le había informado el 06 de octubre de 2020.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva presentada por JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, se explicó cada una de sus inquietudes, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental se tornarían ineficaz, y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al obtener respuesta al derecho de petición, el demandante puede con la información obtenida, proceder a retirar el dinero que pago por las boletas de un evento que no se realizó, de igual forma, de no verificarse la entrega efectiva del citado dinero, podrá iniciar las acciones legales que ha bien tenga, por ello, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la empresa demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación, con el derecho de petición de 19 de octubre de 2020, en consecuencia, así se declarará.

Así mismo, atendiendo los principios de eficacia y celeridad que rige el trámite de la acción constitucional, con la notificación de esta decisión se remitirá copia de la respuesta otorgada al demandante, allegada por la entidad demandada, a este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por JUAN CAMILO DÍAZ CASTRO, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9d408cdb5261d4c0a47689f2944139ec4410bc605c14e06ebf232152a6d629

Documento generado en 20/11/2020 04:06:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**